

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

OFICIO No.1039

Señores:

SOPORTE PAGINA WEB RAMA JUDICIAL-ÁREA DE SISTEMAS NIVEL CENTRAL

soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

amorenoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

REF: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Accionante: OMAIRA LICETH PARADA BLANCO

Accionado: CENTRO REGIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS


VINCULADOS: MARIO RAFAEL JIMÉNEZ DIAZ y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UNARIV

Rad. 20001.40.71.003.2018-00153.00

Atentamente se le pide la colaboración para que publiquen el fallo de la fecha, en la página web de la Rama Judicial, sección noticias o novedades, a fin de notificar al señor MARIO RAFAEL JIMÉNEZ DÍAZ.

SE ADJUNTA COPIA DEL FALLO EN MEDIO MAGNÉTICO.

Sin otro particular,


YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Secretaria

Sacr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante: OMAIRA LICETH PARADA BLANCO
Accionado: CENTRO REGIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
VINCULADOS: MARIO RAFAEL JIMÉNEZ DIAZ y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UNARIV
Rad. 20001.40.71.003.2018-00153.00

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).-

I. ASUNTO A RESOLVER:

Entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela presentada por la señora OMAIRA LICETH PARADA BLANCO, quien actúa en nombre propio, en contra del CENTRO REGIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, siendo vinculados MARIO RAFAEL JIMÉNEZ DÍAZ y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UNARIV.

II. SOLICITUD:

La accionante busca con la presente:

- 1.- Se tutele el derecho de petición y se ordene a la accionada retire de su núcleo familiar del RUV al señor MARIO RAFAEL JIMÉNEZ DÍAZ.
- 2.- Se ordene a la accionada expedir un certificado con los beneficiarios de su núcleo familiar.

III. HECHOS:

Menciona la accionante como hechos relevantes que:

- Que presentó derecho de petición el día 06 de diciembre de 2017 en el cual solicitó que se expidiera certificado sobre su núcleo familiar, y que retiraran de las bases de datos al señor MARIO RAFAEL JIMÉNEZ DÍAZ, que no hace parte de su familia.
- En vista de lo anterior, no ha recibido ningún beneficio y hasta la fecha han transcurrido varios meses sin dar respuesta a su pedimento.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA:

ADMISIÓN DE LA TUTELA: Mediante providencia del 12 de junio del año en curso se admitió la presente acción de tutela, ordenando oficiar a la demandada y a los vinculados, para que en el término de 2 días emitieran un pronunciamiento expreso sobre los hechos fundamento de la presente acción.

La notificación al vinculado MARIO RAFAEL JIMÉNEZ DÍAZ, se hizo por publicación en la página web de la rama judicial, sección noticia, tal como se observa en el siguiente link¹.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD TUTELADA: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UNARIV, NO se pronunció.

IV. PRUEBAS:

No hay prueba documentales.

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio la accionante, solicita la protección a los derechos fundamentales que considera vulnerados por la tutelada, en razón de la petición que presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UNARIV- para que se le excluyera del núcleo familiar al señor MARIO RAFAEL JIMÉNEZ DÍAZ.

La encartada **NO** se pronunció dentro del traslado otorgado para ello, ni tampoco los vinculados.

En la medida que la entidad accionada no rindió el informe requerido por el despacho dentro de la presente acción de tutela, el juzgado tendrá por cierto el hecho de que la UNARIV hasta la fecha no ha resuelto de fondo la petición elevada por la señor OMAIRA LICET PARADA BLANCO, relacionada con exclusión del núcleo familiar arriba señalado y que está inscrito en el Registro Único de Víctimas-RUV- que lleva esa entidad al señor MARIO RAFAEL JIMÉNEZ DÍAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en consideración de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UNARIV, es la encargada de determinar la procedencia o no, de esta petición, y este trámite depende directamente

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/-/juzgado-primero-de-familia-de-valledupar>

de la resolución a la petición elevada por el actora, se tutelarán los derechos fundamentales de petición y de debido proceso, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

Respecto a estos derechos de carácter fundamental, el artículo 23 de la Constitución Nacional establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular"*.

Mientras que el artículo 29 *Ibídem* prevé que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

La jurisprudencia constitucional ha determinado de manera reiterada que la respuesta a las peticiones presentadas por los ciudadanos ante las autoridades oficiales debe ser resuelta de manera oportuna, completa y de fondo.

Del anterior concepto, la Corte Constitucional ha identificado los siguientes elementos respecto al derecho en comento:

"(I) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (II) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (III) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (IV) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible²; (V) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (VI) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (VII) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (VIII) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (IX) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (X) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁷

² Sentencia T-481 de 1992, MP. Jaime Sanín Greiffenstein.

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, MP. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002, MP. Manuel José Cepeda.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁶ Sentencia 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz.

⁷ Sentencia T-054/04, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De conformidad con lo antes señalado, dicha corporación concluye que "el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (I) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (II) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador".

En lo que concierne a los elementos y características del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de nuestro país ha lo ha definido como:

*"El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*⁸

De conformidad con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no le es dable al juez de tutela determinar en qué sentido se debe responder la petición que hasta el momento se ha elevado, este despacho conminará a la tutelada para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la solicitud radicada por la señora OMAIRA LICET PARADA BLANCO, ante dicha entidad, con relación a los hechos que dieron motivo esta tutela, es decir, con la exclusión del núcleo familiar inscrito en el RUV donde aparecen el señor MARIO RAFAEL JIMÉNEZ DÍAZ.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la señora OMAIRA LICET PARADA BLANCO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** a la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien haga sus veces que en el término de cinco (05) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente proveído, resuelva de fondo la solicitud elevada por la señora OMAIRA LICET PARADA BLANCO, ante dicha entidad, con relación a la exclusión del señor MARIO RAFAEL JIMÉNEZ DÍAZ, del núcleo familiar del petente inscrito en el Registro Único de Víctimas.

TERCERO: Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

⁸ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Oficios No.1035, 1037, 1038, 1039